

EXPTE. 13-04837544-2-1

ROMERO JORGE OMAR EN J.
27299 ROMERO JORGE
C/AUTOTRANSPORTES ISELIN
S.A. P/ORDINARIO P/REC. EXT.
PROV.

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General de los recursos extraordinarios interpuestos por el actor y por la accionada en contra de la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo de la Segunda Circunscripción Judicial a fs. 101 de los autos Nro. 27299.

El señor José Omar Romero interpuso demanda en contra de Autotransportes Iselin S.A. por la que reclamó el cobro de la suma de \$1.898.662,76.

El trabajador estuvo con licencia psiquiátrica, en el mes de abril de 2018 se le otorgó el alta médica por su médico particular, pero la empresa no otorgó tareas fundado en el dictamen médico propuesto por ella. Luego la empleadora inició trámite para que el actor se sometiera a la Junta Médica Oficial. El actor presentó en el mes de mayo certificado médico por el cual podía prestar tareas pero livianas y desconoce el certificado del médico de la empresa. La empleadora reiteró que el actor se presentara a la Junta Médica, lo que fue negado por el trabajador que se dio por despedido por no habersele asignado tareas acorde a su incapacidad.

La Cámara hizo lugar a la demanda y condenó a la accionada a pagar la suma de \$1.979.288 mediante la sentencia objeto de recursos.

II El actor funda su recurso en en el art. 145 II d) y g) del C.P.C.C. y T.

Se agravia en tanto se rechaza el reclamo en concepto de multa correspondiente al art. 2 de la ley 25323.

Sostiene que se ha valorado erróneamente la prueba relativa a sus emplazamientos de pago dirigidos a la empleadora, que se ha interpretado erróneamente el art. 2 de la ley 25323 y que se dejó de aplicar el art. 9 de la L.C.T.

III. Por su parte la demandada Transportes Ise-lín, funda el recurso en la doctrina de la arbitrariedad por entender que se ha valorado erróneamente la prueba, se incurrió en incongruencia y autocontradicción y se hizo una errada valoración de la injuria.

Alega que se ha ignorado el certificado médico de fs. 19, que se dejaron de aplicar los arts. 10, 62, 63 y 84 de la L.C.T. y el art. 10 del C.C.y C., y que se interpretaron erróneamente los arts. 210, 78 y 242 de la L.C.T.. Que se modificó la plataforma fáctica acerca de la fecha del Alta Médica y que no se tuvo en cuenta que en el caso no se dio preeminencia al certificado médico de la empleadora, sino que ante la diferencia se solicitó Junta Médica. Que no se valora adecuadamente el intercambio postal. Que no podía otorgar tareas si no tenía conocimiento efectivo de la condición del actor. Que no se analizó la conducta del accionante y solo se le negó a la empleadora la facultad solicitar el control de médicos oficiales.

Sostiene que no existe incumplimiento de su parte que pueda ser considerado como injuria. Que el actor dio preeminencia al certificado de su médico de cabecera y sin someterse a las instancias administrativas configuró un despido sin tener en cuenta la antigüedad.

III. Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto por la empleadora debe prosperar, rechazándose consecuentemente el de la actora.

De la compulsa de la causa surge que la accionada había solicitado junta médica ante la S.S.T.S.S., en cumplimiento de la norma genérica del art. 62 de la L.C.T., como solución prudente frente a la postura de las partes relativas a la capacidad del trabajador [Cabe resaltar que la conducta asumida por la empleadora, de recurrir a la instancia administrativa de dicha junta médica frente al desconocimiento de su médico de la información de salud aportada por el actor, se ha ponderado válida (Cfr. Gasquet, Pablo Alberto, "La problemática de los certificados médicos en el

ámbito de las relaciones laborales”, en D.J. del 07/08/2013, p. 1; y Elías, Jorge, “Aviso y control de enfermedad”, en Revista de Derecho Laboral, 2003-1, Las suspensiones en el contrato de trabajo, p. 395).

Si bien el art. 210 de la L.C.T. dispone que el trabajador está obligado a someterse al control que se efectúe por el facultativo designado por el empleador, no prevé la solución cuando existe discrepancia entre los informes médicos del trabajador y el empleador. Y en este caso sería facultativa la solicitud de Junta Médica ante la Subsecretaría de Trabajo y en caso de falta de acuerdo con el dictamen oficial, la cuestión debe dirimirse judicialmente. (Livellara Carlos y ots. Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social pag. 463). La posibilidad de acudir a la Junta Médica en caso de discrepancia registra antecedente en fallos de V.E. al decir que cuando existe discrepancia entre el diagnóstico del médico del trabajador y el profesional que efectúa el control en representación del empleador no cabe otorgar preeminencia a una opinión o certificado médico sobre otro. La actitud del trabajador deviene contraria a los deberes genéricos de colaboración, solidaridad y buena fe que deben presidir las relaciones laborales al pretender desconocer el resultado de la junta médica e insistir en la licencia otorgada por su médico tratante, cuando precisamente la discrepancia entre este último y el médico de la empresa, fue lo que motivó la intervención del organismo oficial, sin que la empleadora dejase en ningún momento de abonar los salarios correspondientes.(Expte.: 13-03864518-2/1 - TARJETAS CUYANAS SA EN J YARZON DANIELA MARINA C/ TARJETAS CUYANAS SA S/ P/REC. EXT PROVINCIALFecha: 15/03/2019; en el mismo sentido 0.225948 || **D. E. L. vs. Megamayorista ZF S.A. s. Despido - Recurso extraordinario provincial** /// SCJ, Mendoza; 16/10/2018; Rubinzal Online; 13-03709976-1/1; RC J 10398/18).

En el caso de autos si bien no se ha invocado que la empleadora continuara con el pago de salario, el alta médica se otorgó sobre el vencimiento de la licencia con goce de haberes. Y, la conducta del trabajador de darse por despedido sin concurrir a la Junta Médica y la revisión judicial, implica que no se ha logrado acreditar la causa del despido consistente en la negación de otorgar tareas, toda vez que al momento del distracto se encontraba controvertida el alta del trabajador y no se possibilitó que se adoptaran las medidas para clarificar la situación con la intervención de un organismo oficial.

Atento la solución propuesta el recurso del actor puede declararse desierto en tanto la empleadora no tendría en este caso obligación de pago por los conceptos correspondientes a la extinción del contrato de trabajo. No obstante ello, tampoco se advierte arbitrariedad en la valoración de la prueba puesto que la reserva formulada por el actor aparece insuficiente, por cuanto los derechos se ejercen o no se ejercen pero no se reservan.

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que hacer lugar al recurso interpuesto por la accionada y declarar desierto el recurso interpuesto por el actor y rechazar el del accionante.

DESPACHO, 2 de julio de 2020.-



Dr. HECTOR PRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General